

Juicio No. 16331-2020-00307

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, jueves
30 de julio del 2020, a las 21h02.

LA CIUDADANA ZOILA CLEMENCIA GUAITA LAGUA CONTRA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, VICERRECTORIA ACADEMICA, DIRECCION DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO.

PROCESO: 16331-2020-000307

RESOLUCIÓN: IMPROCEDENCIA de la ACCION

JUEZ: LAURA CECILIA CABRERA LÓPEZ

1.-ANTECEDENTES

Comparece la ciudadana **Zoila Clemencia Guaita Laguna**, con número de cédula de ciudadanía 180403491-4, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Pastaza (en adelante legitimada activa), con su Abogado Defensor Particular el Ab. Sandro Jimenez, interponiendo demanda de garantías – Acción de Protección- en la Sala de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma que ha correspondido su conocimiento a la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, acción propuesta en contra de la Rectora de la **Universidad Estatal Amazónica**, Dra. C. Ruth Arias Gutierrez Phd, con C.C. 0601656697, Vicerrector Académico Dr. David Sancho Aguilera Phd, con C.C. 050187221-2, Director de Administración de Talento Humano, Procurador General de la Universidad Estatal Amazónica, Dr. William Nuñez, (en adelante los legitimados pasivos) por los siguientes hechos:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según consta en el líbello, la legitimada activa indica lo siguiente:

“..La compareciente es ciudadana ecuatoriana, Lcda. en Ciencias de la Educación Mención Ingles, Magister en Diseño Curricular y Evaluación Educativa, quien comparece por sus propios derechos, amparada en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 86 de la CRE, presenta esta acción constitucional de Protección de Derechos en nombre personal. Ingrese el 01 de octubre del 2015a la Universidad Estatal Amazónica en calidad de docente de la asignatura de Ingles a tiempo completo en las facultades de Ciencias de la Tierra y Ciencias de la Vida, institución en la que he venido impartiendo la materia de inglés que es pertinente y acorde con la especialidad de mi profesión y título, he desempeñado funciones de Coordinadora de Cursos entre otras, es decir, vengo realizando actividades propias de una docente de nombramiento a tiempo completo, sin embargo, se me ha mantenido con contratos Ocasionales continuos desde la fecha de mi ingreso hasta el 28 de febrero del 2020, luego de

lo cual simplemente no se considera mi nombre para el nuevo periodo lectivo, tampoco se me avisa, notifica o se emite algún comunicado de que no necesitan de mi servicio para dejarme fuera de la institución, lo único que aducen que por el problema del COVID-19 no pueden responsabilizarse con más de 50 compañeros que hemos sido separados ilegalmente de la institución. Por las condiciones actuales de trabajo solicité vía plataforma virtual de la Universidad; y, también por los correos personales de las autoridades me concedan copias certificadas de los documentos inherentes a mis actividades, pero no existe respuesta alguna sobre mi pedido hasta la presente fecha.

Es notorio que la separación de los docentes se inicia problemas políticos y persecución a raíz de las elecciones en la institución, incluso, contra docentes que nada teníamos que ver con ninguna de las listas que fueron presentadas, pero la simple duda o participación nuestra permitió que en febrero seamos sancionados con la terminación de nuestro compromiso de trabajo con la UEA, somos más de 50 profesores que ingresamos legalmente en el periodo de las autoridades anteriores y hemos sido separados de la institución sin explicación alguna; y, proceden actualmente ha realizan (sic) nuevos contratos de personas sin experiencia y con profesiones ajenas a la especialidad que gozan de simpatía, amistad o familiaridad con las actuales autoridades, en mi caso concreto hubo un concurso de merecimiento en el año 2018, en el que nos presentamos cuatro docentes de la institución que veníamos dictando inglés y que teníamos diferente tiempo de servicio, resulta que en el concurso resulta ganadora una compañera docente y yo quedo en segundo lugar, pero lastimosamente en el mes de marzo del 2020, se ha contrato al compañero que se ubicó en el cuarto lugar al igual que se procede a contratar a otra compañera que jamás participo en el ole concurso porque no reunía los requisitos necesarios. Sin embargo, en el mes de abril del periodo lectivo 2020, se abre en línea un curso de capacitación para docentes de la UEA, al cual me inscribo, pero extrañamente cambian los horarios sin notificar de dicho particular, por esa razón, proceden a cerrar las posibilidades de dar las pruebas no solo a mi persona sino también a otros compañeros que también los dejaron fuera desde el mes de febrero.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS.

Esta acción persecutoria y, discriminatoria e ilegal de autoridad administrativa pública, viola directamente varios de mis derechos y amenaza todos los derechos humanos míos y de mi familia quienes dependen exclusivamente de mi trabajo.

IV DERECHOS VIOLADOS.

DERECHO AL TRABAJO CRE ART 33- *El derecho al trabajo está amparado en el Art. 33 de la CRE, que consagra al trabajo no solo como un derecho sino también como una obligación ciudadana; vengo trabajando en la UEA desde el 01 de octubre del 2015, habiendo ingresado como docente a tiempo completo, el último contrato (ilegal) firmado hasta el 28 de febrero del 2020. No se consideró lo que dice el Art.1 parágrafos 11 y 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro*

oficial N° 78 del miércoles 13 de septiembre del 2017, Que dice: **“Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición** (negrillas y subrayado son de mi autoría) , previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. **Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año contratación ocasional se mantenga a la misma persona** (negrillas y subrayado son de mi autoría) o se contrate a otra bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.”, y en mi caso yo vengo laborando en la institución bajo contratos con renovación continua desde el 01 de octubre del 2015, a mi último contrato (ilegal porque ya no procede) concluía el 28 de febrero del 2020; además, las materias que dicto son parte de los contenidos académicos aprobados para cada una de las carreras que se dictan de forma permanente, no doy cursos, charlas, temas ocasionales o eventuales ni complementarios a la docencia, mientras existan las carreras la actividad docente en esas materias son 261 permanentes, por lo tanto, **no se justifica la ocasionalidad con relación a posibles concursos de merecimientos para profesores ocasionales, el Reglamento a la LOSEP en su Art. 5, párrafo o 2 dice: “Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a Concurso de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera de servicio público...”**; Igualmente he sido evaluada cada semestre con elevados puntajes de mi trabajo como docente (no se evalúa a los contratos ocasionales) de acuerdo a la ley y reglamentos pertinentes desde tiempo atrás; con relación a mi condición laboral al momento no se justifica ninguna clase de Contrato sino más bien la docencia a tiempo completo definitiva o permanente de acuerdo a lo que el Art. 17 del reglamento a la LOSEP vigente, Art. "143.- párrafo 2,3 y 4- **“El plazo máximo de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.- Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma Institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso que se pueden renovar por necesidad institucional” De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición”**.

En mi caso no debía continuar con contrato ocasional, porque es pertinente considerar que mi ingreso fue el 01 de octubre del 2015 en donde se encontraban vigentes otras disposiciones de la LOSEP y de la LOES (12-10-2010) cuya vigencia fue hasta su reforma en el año 2017. En el caso del

Reglamento de escalafón LOES dice: **“Artículo 3.- Personal académico.** - A efectos de titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares. Los técnicos docentes o Reglamento, se considerara personal académico a los profesores e investigadores

titulares y no titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares, Los técnicos docentes universitarios y politécnicos, así como los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas. No obstante, para quienes postulen a concursos de méritos y oposición o para la promoción de personal académico, la actividad de técnico docente para ser acredita (sic) como tiempo de experiencia académica. (Artículo reformado mediante Resolución RPC-S0-35-No.594-2014, adoptad l 13 del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre del 2014).

Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. *El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras en investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior de Educación Superior.*

*Al momento de mi contratación hasta el año 2017 que se reforma en el **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFON DE LA LOES.** - No existe ninguna norma para los docentes ocasionales. La ley vigente aplicable en esos momentos, sería la siguiente:*

LOSEP 06-10-2010 - Ref. 28-03-2016 Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. – *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, Para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.*

*La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar **el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante**; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá Contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos **no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.** Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.*

Párrafo 8- *El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.*

Párrafo 9 - *En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior. El mismo cuerpo legal vigente a la presente fecha dice Art. "143.- párrafo 2, 3 y 4-"El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.*

Por lo expuesto, es fácil deducir que no se trata de un acto administrativo, sino más bien una persecución y discriminación mentalizada, planificada, organizada y ejecutada, porque irrespetan toda ley, violentando de esta forma derechos constitucionales sin reparo alguno.

Considero que no fue protegido mi derecho a continuar laborando como docente a tiempo completo, sea por los derechos ganados y el tiempo de servicio ininterrumpido que venía cumpliendo, se decidió dejarme fuera de la institución y sin trabajo por el simple hecho de guardad amistad sincera y de saludar a vista de todos con compañeros que tal vez estaban de acuerdo con otros intereses políticos contrarios a la actual administración, por lo tanto, mal se puede considerar que los que no estuvimos en campaña con la actual administración debemos quedarnos fuera con o sin culpa, porque pensamos diferente, parece que intentan

imponer una acción ejemplarizadora para que los que ingresan callen, otorguen y no actúen, por miedo a perder su fuente de trabajo y sostén familiar, estos hechos atentatorios a garantías constitucionales se demuestra con varias acciones de protección que fueron accionadas por varios empleados y docente de la UEA, ante Jueces Constitucionales de la provincia, habiéndose a sentencia favorable en primera instancia dentro de la acción de protección N° 16201202000013, por haber violentado derechos de una madre en periodo de lactancia; acción de protección N° 16331202000044, sentencia favorable en primera instancia, en cuvos (sic) considerandos se analiza que no existe ocasionalidad (sic) en los contratos de docentes de la UEA.

DERECHO AL HABITAD Y VIVIENDA. CRE ART 30. - *Por encontrarme sin trabajo y por tanto sin ingresos económicos, no me es posible continuar pagando arriendo de la vivienda y que no poseo una propia, al perder mi puesto de trabajo entro en riesgo de perder la vivienda mía y de mi familia.*

DERECHO AL SEGURO SOCIAL. CRE ART 34 *Con la terminación de una relación laboral, se concluye igualmente la relación con el Seguro Social IESS, perdiendo así continuidad de aportación y derechos que ello conlleva, así como la atención médica mía y de mis hijos dependientes.*

DERECHO A LA SALUD. CRE ART 32- *El perder un trabajo y por ende la fuente de ingresos económicos a la familia, afecta igualmente el derecho a la salud, al acceso a la medicina, que se pierden también por los conflictos legales que se crean por haber sido afiliado y por dejar de estar afiliado, el problema económico para tener acceso a adquirir servicios de salud no solo personal sino de mis hijos, provocando riesgo de salud en estos momentos de pandemia mundial.*

DERECHO A NO SER DISCRIMINADA. CRE ART 66 NO 4 - *Con lo expuesto y la documentación que se adjunte, se prueba suficientemente que no me consideraron como docente para el presente periodo, esta acción el resultado de hechos y acciones discriminatorias porque supuestamente se acusa de una diferente forma de pensar y actuar, porque creen que podemos conspirar contra ellos; O, por no aprender a ver, callar y otorgar en silencio lo que pasa, a más de ello, orgullosamente pertenezco a un grupo étnico reconocido como es el Quichua, cuya garantía laboral se encuentra precautelada dentro del Convenio 169 de la OIT.*

DERECHO DE PROTECCIÓN. CRE ART 76 NO 1 - *Siendo la Rectora la primera autoridad de la UEA, entidad pública de educación superior esta llamada a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de todos quienes somos parte de la institución, pero por los hechos narrados y que serán probados solo se puede ver que tal protección no existe y más bien desde la primera autoridad se violenta permanentemente derechos de otros. Igualmente, la Ley Orgánica Reformativa a las leyes que rigen el Sector Público, publicada el 19 de mayo de 2017, dice: **Art. 2-** A continuación del artículo 4, agréguese los siguientes artículos innumerados (sic):*

Art. Protección judicial y administrativa. -Las y los funcionarios judiciales y administrativos, están obligados prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

DERECHO A LA DEFENSA. CRE ART. 76 NO 1, 7 A), B), C), D), H), L) - *Al darse por Concluido el contrato antes de la fecha, por lógica se entiende que existe una razón que lo justifique, mucho más tratándose de autoridad pública llamada a garantizar derechos, garantizar el derecho a la defensa, sin privación alguna, en un tiempo y medios adecuados, ser escuchado en igualdad de condiciones, acceder a documentos y actuaciones necesarias, presentar pruebas y contradecir y recibir la motivación de la resolución de autoridad pública.*

V. DERECHOS AMENAZADOS. *La pérdida de una actividad laboral trae consigo múltiples consecuencias, como la dificultad de encontrar un nuevo empleo lo que sí genera la falta de recursos económicos que permiten garantizar el poder adquisitivo y la solución de necesidades propias, familiares y de terceros, que dependen de esa persona, esto se agrava aún más cuando en mi caso esa pérdida de trabajo se produce de forma intempestiva sin aviso ni explicación alguna, simplemente estas fueron; y, lego la máxima autoridad ni siquiera es accesible para responder ciertas inquietudes. Estas acciones violan por tanto varios*

derechos porque han quebrantado mi estabilidad emocional y psicológica, provocando en mi alrededor una desconfianza e inseguridad en toda mi familia que es directamente afectada por estos hechos. Para fines de comprensión citare solo algunos de los derechos que también son amenazados con el actuar de la Sra. Rectora de la UEA, en relación a mi persona y mi familia, mismos que están consagrados en la CRE y en otras normas legales pertinentes.

DERECHO AL AGUA Y ALIMENTACIÓN ADECUADA.DERECHO A LA ESTABILIDAD EMOCIONAL.DERECHO A SERVICIOS BÁSICOS. DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.

VI. EL PRINCIPIO DE REPARACION QUE DEBE APLICARSE ANTE LA INCERTIDUMBRE DE DANO CAUSADO O VIOLACION DE DERECHOS. *Usted señor Juez Constitucional, está en la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones Constitucionales y aquellas establecidas en los Instrumentos Internacionales, tal como lo establece el artículo 426 segundo inciso de la CRE que señala: "Las juezas y jueces autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente"; y, Art. 427 que dispone: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".*

2.1. Medios probatorios: En la audiencia produjo únicamente las siguientes pruebas:_1. Mecanizado del IESS; 2. Documento de convocatoria, cronograma y resultados de la fase de méritos, informe apelación de méritos, del concurso público de merecimientos y oposición para el cargo de docentes de la UEA; 3.Certificado del curso de septiembre del 2017 y 4. Certificado de trabajo

2.1.- PRETENSIÓN CONCRETA.-

La legitimada activa en el contenido de su demanda de garantías, específicamente en el ordinal VI, solicita lo siguiente:

“Lo manifestado en la presente demanda y considerando que es el medio ágil, oportuno y eficaz para reclamar de forma adecuada y legalmente los derechos y garantías constitucionales que son violentados por autoridad administrativa, toda vez, que existe la violación al derecho al trabajo, porque no se respetó mi tiempo continuo de docencia en la UEA en las materias que se dictan, porque las mismas no son ocasionales sino permanentes en la especialización y formación de los estudiantes, destruyendo con ello el concepto de ocasionalidad en los Contratos que se realizan en la educación superior; además, se identifica la violación del derecho a la igualdad y no discriminación material y formal, porque no respetaron que pertenezco a los grupos colectivos al ser perteneciente a un grupo

indígena conforme precautela el Convenio 169 de la OIT, tampoco, se respeta en la institución la libertad de pensamiento y asociación, ya que no explican suficientemente por qué inciden en tanta violación de derechos conexos como: derecho al hábitad y vivienda, derecho a la salud, derecho a la seguridad social, derecho al buen nombre y al honor, derecho a la integridad personal, derecho a la información, derecho a recibir respuestas motivadas a peticiones hechas a autoridad pública, derecho de protección de garantías constitucionales y derecho a la defensa. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la finalidad de sus garantías no solo contempla la protección eficaz e inmediata y la declaración de los derechos violados, sino también la reparación integral de los daños causados por ser violación de derechos. Como justa y legal reparación a mi derecho al trabajo; y, los demás derechos mencionados es el retorno a la docencia en la UEA, ya no con contrato ocasional sino en las condiciones que la ley prevé en consideración de la documentación que fue presentada en donde se justifica los requisitos suficientemente que he cumplido como docente permanente a tiempo completo y titular de las materias que he venido dictando y para las cuales concursé el 2018 quedando en segundo lugar. Restitución inmediata de los valores dejados de percibir hasta la fecha, así como los aportes al Seguro Social General. Sanción a los accionados considerando a lo que reza la Constitución en el Art. 11 en todos sus numerales”.

Conforme la exposición efectuada a través de su nueva Abogada defensora en la audiencia solicita RETORNO a la docencia en la UEA, ya no con contrato ocasional sino en las condiciones que la ley prevé

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE GARANTÍAS.-

Una vez señalado día y hora para la audiencia pública de acción de protección han comparecido por parte de los legitimados pasivos, por medio de sus procuradores judiciales Ab. Janina Jaramillo y Dr. William Nuñez Chávez quien comparece también como Procurador General de la UEA (e), siendo que dentro de su contestación a la demanda y argumentos propuestos, el último de los prenombrados expone lo siguiente:

“...La legitimada activa no ha demostrado que mi representada que las autoridades que ha sido indilgadas con esta demanda inconstitucional hayan conculcado las normas constitucionales es decir existe una acción de protección sumamente descontextualizada, desnaturalizada como determina el art. 88 de la Constitución de la república así mismo no se cumple lo previsto en el art. 39, 40, 41 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y

control constitucional, por qué razón , por qué motivo sostengo esto su señoría y con el debido respeto debo señalar que de manera respetuosa hay que partir de la premisa que la universidad estatal es una universidad del sistema de educación superior sin fines de lucro y con personería jurídica autonomía académica, administrativa, financiera conforme lo rigen los arts. 350, 351,352,355 de la constitución de la República de igual manera subordinada a la ley orgánica de educación superior y otras leyes conexas, es decir señora jueza en este caso rige y está subordinado la institución al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la constitución de la republica del ecuador; en segundo lugar se ha partido del hecho de que existen varios contratos que han suscrito en efecto existen los contratos que vamos a incorporar pero hay que señalar cual es la naturaleza jurídica que rige a los docentes en las instituciones de educación superior, y estuvieron subordinados los contratos suscritos por la legitimada activa con su venia su señoría el art. 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) ley especial que aplica para las entidades de Educación Superior, señala esta ley regula el sistema de educación superior en el país a los organismos e instituciones que lo integran determinan derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, en el caso de la legitimada activa la magister Zoila Guaita su relación de dependencia se supedito a la modalidad de contrato de servicio ocasional bajo el régimen de ley orgánica de educación superior tal como se estipula en las clausulas segunda y novena de los contratos de servicios para personal académico ocasional que vamos a incorporar como prueba y vamos a trasladarle para la debida formalidad de esta prueba y podemos judicializar la naturaleza jurídica de estos contratos, es decir en consecuencia la naturaleza jurídica de los contratos de servicios para el personal académico ocasional que mantuvo la legitimada activa de forma indiscutible e irrefutable se supedito a lo que determina el art. 70 inciso 2 de la ley orgánica de Educación Superior que en la parte pertinente que con su venia su señoría señala “ *son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior que fijara las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación*” y el inciso cuarto del artículo antes señalado es muy claro en determinar que las y los profesores e investigadores, visitantes u ocasionales como en el caso de la legitimada activa podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que expida el consejo de educación superior el CES.

De esta manera es necesario indicar también y con su venia señora jueza el Art. 149 de la ley orgánica de la ley superior norma que rige por competencia de especialidad a las universidades del sistema de educación superior en la parte pertinente dice las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán titulares, es decir los que son permanentes como en la LOSEP los nombramientos acá se los dice titulares, invitados y ocasionales, honorarios y eméritos, ocasionales esto es importante señora jueza que con el debido respeto lo tome en consideración el reglamento y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior normará los requisitos con los respectivos concursos así como la clasificación y limitaciones de los profesores, con el

absoluto respeto y la claridad su señoría aquí no hay clara interpretación a medias, aquí es muy claro y el ámbito y naturaleza jurídica a la cual se encontraba regida la legitimada activa, de acuerdo a todas las exposiciones que se han esgrimido para lo que se refiere la relación de este tipo de contrato ocasionales la LOES es decir la Ley Orgánica de Educación Superior armoniza su aplicación en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior dictado por el consejo de educación superior CES órgano competente en la materia y cuyo art. 3 prescribe en la parte pertinente a efectos de este reglamento se considerara personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de la educación superior, adicionalmente es necesario tomar en cuenta el art. 5 del reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigadores a la cual me he referido que con su venía me permito dar lectura “ los miembros del personal académico de las universidades y escuelas superiores públicas y particulares titulares y no titulares la condición, la condición de titular garantiza la estabilidad” así lo dice esta norma art. 5 de este reglamento, la condición de titular garantiza la estabilidad de conformidad a lo establecido en la ley orgánica de educación superior y su reglamento, quienes son los titulares aquí sería importante determinar quiénes son los titulares, de acuerdo a la normativa que acabo de dar lectura son aquellos que ingresan a la carrera de escalafón de profesor e investigador mediante el concurso publico de méritos y oposición, y se clasifican en principales y agregados, y los no titulares, señora jueza son aquellos que no ingresan a la carrera de escalafón de profesor e investigador y de clasifican en honorarios, invitados y ocasionales, con es el caso que se está esgrimiendo en esta audiencia la cual está pidiendo al libelo de la demanda, si usted de fija en la parte de pretensión, a la parte ultima están pidiendo titularidad, lo cual adquiere únicamente a través del principio de legalidad a través de lo que dice el art. 228 de la constitución de la republica del ecuador conforme lo determina y me permito dar lectura el ingreso al servicio público el ascenso, la promoción, la carrera administrativa se realiza mediante el concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, que ley determina en caso de las universidades estatales y en el caso de la instituciones de educación superior, señora jueza con el debido respeto es la ley orgánica de Educación superior y el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior, que norma los requisitos en los respectivos concursos, así como la clasificación de los profesores tal como lo señala el art. 70 y 149 y 152 de la ley orgánica de educación superior, en la parte pertinente señala literal c) art. 152 para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del sistema de educación superior se deberá cumplir los siguientes requisitos literal c) ser ganador del correspondiente concurso publico de méritos y oposición, de estas disposiciones legales armonizadas con el art. 44 del reglamento de carrera y escalafón de profesor en el cual señala explícitamente que el ingreso a la carrera por concurso publico de méritos y oposición se requiere para el ingreso a un puesto del personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocara al correspondiente concurso publico de mérito y oposición, aquí la defensa técnica de la legitima activa ha señalado que ha llegado a segundo lugar ella mismo lo ha dijo y en el libelo consta lo mismo, es decir no ha sido declarada ganadora del concurso de mérito y oposición

requisito indispensable para que se le conceda la titularidad, la permanencia de acuerdo a eso, es decir que la legitimada activa no se ha dado este requisito no ha cumplido pues el órgano colegiado académico superior, es decir el consejo universitario de la universidad estatal amazónica conforme lo determina el art. 16 del estatuto que rige a la institución de estamos ejerciendo la defensa técnica no ha declarado ganador del concurso de méritos y oposición a la señora Zoila Guaita para ser docente titular a tiempo completo.

3.1. Medios probatorios: Me permito entregar los certificados como prueba a favor de la universidad estatal amazónica que son suscritas por el director de talento humano el magister Daniel mantilla que en la parte pertinente señala:

1) Que la Ab. Janina Jaramillo les corra traslado, en la parte pertinente señala certificación que la magister Zoila Clemencia Guaita Laguna no ha ganado el concurso de mérito y oposición para acceder a un nombramiento como docente titular según los registros que constan en la dirección de talento humano de la universidad estatal amazónica;

2) Certificado que la señora legitimada activa no aprobó un curso obligatorio que era requisito fundamental, siendo esto unos de los requisitos para acceder tanto de la postulación de los docentes ocasionales bajo régimen LOES en el periodo académico de la universidad estatal amazónica;

3) Certificado que la legitimada activa trabajó de manera ininterrumpida en dos periodos, primero del 01 de octubre del 2015 al 31 de agosto del 2017, y del 02 de octubre 2017 hasta el 28 de febrero de 2020 , en la universidad estatal amazónica en calidad de docente ocasional bajo régimen LOESS y reglamento de carrera de escalafón y de profesor de educación superior, consecuentemente no existe registro de vínculo laboral del mes de septiembre del 2017; igualmente le vamos entregar el aviso de salida y de entrada al IESS con la universidad estatal amazónica de la señora zoila guaita con lo cual se corrobora lo que estoy señalando, es decir que el argumento que esgrime la legitimada activa para señalar que tiene vinculo ininterrumpido desde el 01 de octubre del 2015 hasta la actualidad se desvanece de descontextualiza y se desdice la acción interpuesta en la cual se está demostrando que la universidad estatal amazónica y sus autoridades no han vulnerado o restringido algún derecho constitucional que ha sido esgrimido;

4) certificado que estamos incorporando es una que en la parte pertinente señala que la legitimada activa al igual que todos los docentes activos y pasivos de la UEA laboró bajo el régimen de la ley orgánica de la educación superior LOES y bajo el reglamento de carrera y escalafón del profesor de educación superior y en la parte se señala art. 35 del reglamento de carrera y escalafón del profesor de educación superior, con su venia señora jueza requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas el personal académico ocasional solo podrán ser contratadas bajo relación de dependencia el tiempo de vinculación contractual será hasta de cinco años, acumulados consecutivos o no desde cuando el personal académico que se encuentre cursando programa doctoral cuyo tiempo de

vinculación contractual será hasta de siete años, así esta emitido por la dirección de talento humano, lo cual es necesario que se tome en consideración; además de permito incorporar señora jueza los contratos de servicios personal académicos en el caso de la docente Zoila Guaita Laguna, pido que se tome en cuenta el contrato No. 111- 2015 y el contrato No. 24-2016, en cuyo caso de determina que la docente trabajo del 16 de marzo del 2015 hasta el 31 de agosto del 2017, tal como se ha corroborado por parte de talento humano que como prueba e ingresado, hay que tomar en cuenta que se interrumpe la continuidad laboral entre 31 de agosto y el 02 de octubre del 2017, y para el efecto le incorporo los contratos Nros. 85-2017, 55-2018, 170-2018, 295-2018, 056-2019, 171-2019,315-2019 y el 12-2020. Señora Jueza aquí me permito dar lectura para que se tome en consideración, conforme los contratos que he ingresado es necesario recalcar que se revise a la cláusula cuarta y novena a partir de los contratos 058 del 2 de octubre del 2017, todos los contratos expresamente se someten a la ley orgánica de educación superior, y en la parte pertinente y con su venía se permito señalar lo siguiente en el contrato 171 y es el mismo texto el contrato 315-2019 , en el tercer párrafo de la cláusula segunda dice que para la presente contratación se considerara y tiene en cuenta lo siguientes antecedentes la ley orgánica de educación superior y su reglamento general y el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador superior regula la contratación del personal académico ocasional en todas las universidades y escuelas politécnicas, es el mismo texto señora jueza y es importante y fundamental determinar que en los contratos en los cuales ha suscrito la señora legitimada activa en la cláusula sexta se determina lo siguiente terminación del contrato, el presente contrato terminará por las siguientes causales literal a) cumplimiento del plazo, es decir con el cual el argumento de que no fue notificada, que le sacaron de que hubo una situación en la cual se puede esgrimir una vulneración por parte de la universidad estatal amazónica queda completamente desvanecida, De igual manera la cláusula decima primera es necesario que se revise en la cual se determina décimo primera controversias en caso de controversias las partes se someterán a su resolución de mutuo acuerdo a través del sistema de mediación y arbitraje en caso de acta fallida o parcial las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de esta ciudad de Puyo en la parte no adecuada en la mediación es importante recalcar esto porque no se ha agotado ni si quiera lo que determinan en las clausulas, es decir para que proceda la acción de protección antes de eso deben revisar de que no exista una vía que sea eficaz, no se ha demostrado aquí los jueces competentes en el caso de una entidad del estado a quien corresponde usted más que todos conoce señora jueza su señoría es los Jueces de lo Contencioso Administrativo asumen situaciones que son eminentemente contra el estado por eso es necesario que se declare improcedente la presente acción por qué razón por que de acuerdo al Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina la acción de Protección de derechos no procede cuando de la acción de los hechos no se determine que existe una violación de derechos constitucionales, es literal y claro que los contratos a los cuales ha suscrito la señora Legitimada activa entonces en el numeral uno dice cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales no han demostrado que se hayan vulnerado los derechos que han esgrimido el derecho al habitad, a la vivienda, a la salud, a la seguridad que no se le ha

notificado se ha cumplido y se ha respetado un plazo un principio de acuerdo a los principio que son de carácter universal, está en juego nuestra legislación que se respeta que los contratos son Ley para los contratantes y en consecuencia es necesario tomar en cuenta esta consideración con el debido respeto señora jueza su señoría y señalo que no procede esta acción de protección conforme lo determina el Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad e ilegalidad del acto que no conlleve a la vulneración aquí no existe ninguna situación que haya un acto u omisión nos hemos regido a lo que dice con el consentimiento expreso de las partes a suscribir unos contratos y en el cual se determina una competencia e incluso conforme lo determina el Art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial en el caso de no estar conforme con los contratos que ella mismo ha suscrito bajo su voluntad y autonomía de la voluntad que se determina de acuerdo al Art. 2017 de las controversias deberían ser sometidas ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conforme lo determina el Art. 326 numeral 1 si es que quiere aplicar una situación de plena jurisdicción o subjetiva como en el caso que está tratando de emitirse también no procede de acuerdo al Artículo 42 numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que demuestre que esa vía no sea la eficaz y aquí no ha demostrado absolutamente nada en esta audiencia señora jueza solamente para concluir el numeral quinto dice cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho no se ha cumplido lo que dice la norma constitucional no se ha cumplido lo que debe someterse al concurso de méritos y oposición y estamos demostrando que solamente bajo esas condiciones bajo esta seguridad jurídica que se esgrime ante la instituciones de educación superior si no se cumple esta situación no corresponde y con el debido respeto solicito que se declare improcedente la acción propuesta en contra de la Universidad Estatal Amazónica....”

4.- COMPETENCIA DE LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN PASTAZA Y DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

4.1. SOBRE LA COMPETENCIA

sdiccional con fecha 17 de Noviembre del 2016, el pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° **183-2016**, procede a nombrarme y designarme Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza y es así que mediante acción de personal N° 11588-DNTH-2016-TC, de fecha 14 de diciembre del 2016, fui debidamente posesionada al cargo antes indicado y empecé mis funciones jurisdiccionales;

Es por tal razón que al entrar en funciones me corresponde la tarea de Administrar Justicia potestad que como sabemos emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República^[1]. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1^[2], 7^[3] y 150^[4] del Código Orgánico de la Función Judicial y en materia Constitucional conforme el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha otorgado a los jueces de primer nivel competencia para conocer

las demandas de garantías de actos u omisiones vulneradores de derechos constitucionales, siendo de esta forma competente en razón de la materia para conocer la acción ordinaria de protección presentada por los legitimados pasivos, por lo tanto avoco conocimiento de este caso para continuar con el trámite previsto por la ley:

4.2. SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL

Por cuanto se han observado las garantías y principios constitucionales, al encontrarme en funciones y conforme a lo establecido en el Artículo 86 Número 2 de nuestra Carta Magna^[5] y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[6], al no haberse alegado, omitido ni trasgredido requisito ni solemnidad que pueda causar la nulidad de lo actuado, **DECLARO LA VALIDEZ PROCESAL**

4.3.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86 numeral 1) de la Constitución del Ecuador^[7], y el artículo 9 letras a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

5.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1^[8], 11^[9], 66^[10], 75^[11], 76^[12], 86^[13], 88^[14], 167^[15], 169, 226^[16], diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el **DEBIDO PROCESO** en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

En coherencia con la norma constitucional y con el fin de velar por la progresión de los

preceptos expuestos en el numeral anterior la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “[...] la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos [...]”^[17].

“...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc”^[18].

“[...] El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. [...]”^[19]

La seguridad jurídica es “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”^[20].

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, de fecha 6 de febrero de 2013, considera al debido proceso:

“[...] es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el **derecho a la defensa**, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: *"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y*

garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar". Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.”

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el “(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos.” Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, acerca del derecho a la seguridad jurídica, ha razonado:

“Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”^[21].

Expresión del derecho a la seguridad jurídica es la legalidad. Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

“La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que “[...] solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”¹⁰. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]”^[22].

Para la Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible:

“De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión *razonable* es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión *lógica*, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión *comprensible*, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”^[23].

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP, respecto a este principio, dijo:

“Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario.”

6.-ANÁLISIS Y MOTIVACION.-

Una vez determinado la competencia para conocer y pronunciarme respecto de la presente acción, tomando en cuenta los argumentos y solicitudes formuladas por las partes, esta Jueza de Garantías Constitucionales, estima necesario determinar cuáles fueron los puntos sujetos a controversia y entorno a los mismos desarrollar el análisis a través de la solución de los problemas jurídicos que a continuación se procede a identificar:

6.1.-PUNTOS SUJETOS A CONTROVERSIA.

De las intervenciones realizadas por los sujetos litigantes en la Audiencia de Garantías Constitucionales en concreto se pudo desprender dos puntos sujetos a controversia:

1.El primer punto sujeto a controversia que se ha presentado dentro de la presente acción, que se relaciona con los argumentos esgrimidos por la legitimada activa, al respecto en la demanda identifica una serie de DERECHOS que habrían sido presuntamente vulnerados por la actuación de la UEA por medio de sus representantes, sin embargo, a través de la nueva defensora técnica la cual comparece a la audiencia, expone en lo principal que su representada ingresa a la universidad estatal amazónica, el 01 de octubre del 2015, a laborar como profesora de inglés después de haber trabajado hasta el 28 de febrero del 2020. Indica que por cuanto la universidad ha crecido ampliamente en los últimos tiempos, se tenía casi 5000 estudiantes en la institución y la política era que no se despediría al personal sino que se aumentaría la planta de docentes, pues no se disminuye el presupuesto, a pesar de eso, sin dar razón alguna se da por terminada la relación laboral indicando que en los contratos constan la fechas de terminación, que si bien puede considerarse legal, siempre que el contrato fuera por una o por dos ocasiones o como dice la ley, fueron casi cinco años que se mantenía a la misma persona no se podía mantener tanto tiempo en ocasionalidad cuando incluso la actividad es permanente al no acabarse las clases de inglés.

Alega que es ilegal que se le haya tenido desde el año 2015 hasta el 2020 exclusivamente con contrato ocasional, que según indicara la parte demandada que hay una interrupción en el mes de septiembre, está publicado en la página web de la universidad en transparencia en la parte de resoluciones del respectivo año, que en esa fecha que se dice que no tuvimos actividades, está el cronograma de actividades en las que indica que la planificación curricular se va a realizar desde el 01 al 22 de septiembre, en la planificación se impartió un curso, que de acuerdo a la certificación era solo para profesores de la universidad. Refiere que su representada hablo con las autoridades quienes le dieron a entender que iba a seguir en la docencia, pero ya no está considerada, incluso su representada como se justifica con los documentos presentados es parte de la nacionalidad indígena “Quichua centro”, y la ley también prevé esos casos así como la OIT sobre el trabajo y la garantía para los pueblos indígenas, no se considera nada de eso por lo tanto al no hacerlo se **viola el derecho al trabajo y no solo eso, no percibe seguro, se le perjudica en la salud, no puede pagar el arriendo, es madre soltera e incluso tiene a su custodia una persona con discapacidad.**

Su defendida se presentó en un concurso de méritos que quedo en segundo lugar, sin embargo, a la persona que queda en cuarto lugar se la tiene ahora trabajando, simplemente porque no se apoyó políticamente a una lista que ahora administra, a pesar que su representada no estaba en un lado u otro, más de 52 personas están fuera por el simple hecho de no haber estado en línea, perjudicando sin considerar lo que dice la ley y la Constitución.

2. El segundo punto sujeto a controversia que se ha presentado dentro de la presente acción, se relaciona con la contestación a los fundamentos de la acción esgrimidos por los legitimados pasivos:

La universidad estatal es una universidad del sistema de educación superior sin fines de lucro y con personería jurídica autonomía académica, administrativa, financiera conforme lo rigen los arts. 350, 351, 352, 355 de la constitución de la República de igual manera subordinada a la ley orgánica de educación superior y otras leyes conexas, en este caso rige y está subordinada la institución al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la constitución de la república del Ecuador; en segundo lugar se ha partido del hecho de que existen varios contratos que han suscrito en efecto existen los contratos lo cuales fueron incorporados, señalando cual es la naturaleza jurídica que rige a los docentes en las instituciones de educación superior, y estuvieron subordinados los contratos suscritos por la legitimada activa al art. 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) ley especial que aplica para las entidades de Educación Superior, señala esta ley que regula el sistema de educación superior en el país a los organismos e instituciones que lo integran determinan derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, en el caso de la legitimada activa la magister Zoila Guaita su relación de dependencia se supedita a la modalidad de contrato de servicio ocasional bajo el régimen de ley orgánica de educación superior tal como se estipula en las cláusulas segunda y novena de los contratos de servicios para personal académico ocasional, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios para el personal académico ocasional que mantuvo la legitimada activa de forma indiscutible e irrefutable se supedita a lo que determina el art. 70 inciso 2 de la ley orgánica de Educación Superior que señala “ son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior que fijara las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación” y el inciso cuarto del artículo antes señalado es muy claro en determinar que las y los profesores e investigadores, visitantes u ocasionales como en el caso de la legitimada activa podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que expida el consejo de educación superior el CES de esta manera es necesario indicar también y con su venia señora jueza el Art. 149 de la ley orgánica de la ley superior norma que rige por competencia de especialidad a las universidades del sistema de educación superior en la parte pertinente dice las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán titulares, es decir los que son permanentes como en la LOSEP los nombramientos acá se los dice titulares, invitados y ocasionales, honorarios y eméritos, ocasionales esto es importante se tome en consideración el reglamento y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior normará los requisitos con los respectivos concursos así como la clasificación y limitaciones de los profesores, es muy

claro el ámbito y naturaleza jurídica a la cual se encontraba regida la legitimada activa, de acuerdo a todas las exposiciones que se han esgrimido para lo que se refiere la relación de este tipo de contrato ocasionales la LOES es decir la Ley Orgánica de Educación Superior armoniza su aplicación en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior dictado por el consejo de educación superior CES órgano competente en la materia y cuyo art. 3 prescribe en la parte pertinente a efectos de este reglamento se considerara personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de la educación superior, es necesario tomar en cuenta el art. 5 del reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigadores que indica: “ los miembros del personal académico de las universidades y escuelas superiores públicas y particulares titulares y no titulares la condición, la condición de titular garantiza la estabilidad”, la condición de titular garantiza la estabilidad de conformidad a lo establecido en la ley orgánica de educación superior y su reglamento, quienes son los titulares aquí sería importante determinar quiénes son los titulares, de acuerdo a la normativa que acabo de dar lectura son aquellos que ingresan a la carrera de escalafón de profesor e investigador mediante el concurso publico de méritos y oposición, y se clasifican en principales y agregados, y los no titulares, son aquellos que no ingresan a la carrera de escalafón de profesor e investigador y se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales, con es el caso que se está esgrimiendo en esta audiencia la cual está pidiendo al libelo de la demanda, si usted de fija en la parte de pretensión, a la parte ultima están pidiendo titularidad, lo cual adquiere únicamente a través del principio de legalidad a través de lo que dice el art. 228 de la constitución de la republica del ecuador conforme lo determina y me permito dar lectura el ingreso al servicio público el ascenso, la promoción, la carrera administrativa se realiza mediante el concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, que ley determina en caso de las universidades estatales y en el caso de la instituciones de educación superior, es la ley orgánica de Educación superior y el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador de las instituciones de educación superior, que norma los requisitos en los respectivos concursos, así como la clasificación de los profesores tal como lo señala el art. 70 y 149 y 152 de la ley orgánica de educación superior, en la parte pertinente señala literal c) art. 152 para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del sistema de educación superior se deberá cumplir los siguientes requisitos literal c) ser ganador del correspondiente concurso publico de méritos y oposición; de estas disposiciones legales armonizadas con el art. 44 del reglamento de carrera y escalafón de profesor en el cual señala explícitamente que el ingreso a la carrera por concurso publico de méritos y oposición se requiere para el ingreso a un puesto del personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocara al correspondiente concurso publico de mérito y oposición, aquí la defensa técnica de la legitima activa ha señalado que ha llegado a segundo lugar ella mismo lo ha dicho y en el libelo consta lo mismo, es decir no ha sido declarada ganadora del concurso de mérito y oposición requisito indispensable para que se le conceda la titularidad, la permanencia de acuerdo a eso, es decir que la legitimada activa no ha cumplido con este requisito no ha cumplido pues el órgano colegiado académico superior, es decir el consejo0 universitario de la universidad estatal amazónica conforme lo determina el art. 16 del estatuto

que rige a la institución, la cual no ha declarado ganador del concurso de méritos y oposición a la señora Zoila Guaita para ser docente titular a tiempo completo. Solicita que se declare improcedente la acción propuesta en contra de la Universidad Estatal Amazónica.

6.2.-PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Una vez que ya han sido identificados los puntos sujetos a controversia dentro del caso que nos ocupa, para dar solución a los mismos y al caso en concreto, como se señaló en líneas anteriores considero necesario el plantearnos el siguiente problema jurídico:

La decisión de la autoridad administrativa de no renovar el contrato de servicios para personal académico ocasional en favor de la accionante, considerando que laboro desde 01 de octubre del 2015 hasta Agosto del 2017 y desde octubre del 2017 al 28 de febrero del 2020, y pertenece a una nacionalidad indígena, es madre soltera, tiene a su custodia una persona con discapacidad, ¿vulneró sus derechos constitucionales principalmente su derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la Republica del Ecuador?

6.2.1.- Argumentación sobre el problema jurídico.-

Para empezar con el análisis del caso en concreto, partamos señalando que nuestra Constitución de la República del Ecuador ha diseñado una serie de mecanismos de protección a favor de los administrados (“stops” de poder), que tienen como finalidad frenar o cesar actos u omisiones generados por la Administración Pública (o quienes actúen en delegación del Estado) con los que se ha vulnerado o puedan vulnerar derechos constitucionales de los administrados, estos mecanismos en nuestra legislación han sido denominados como **GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, las mismas que se las pueden clasificar en genéricas (acción ordinaria de protección, acción extraordinaria de protección y la acción de inconstitucionalidad) y específicas (habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información, acción de incumplimiento), siendo que en el caso que nos ocupa la legitimada activa ha presentado una **ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN**, acción que en abstracto tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (tutela), y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación y en función de estas circunstancias la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 ha señalado que la **misma se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos:**

1.- Violación de Derecho Constitucional;

2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente;

3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En relación a los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, la Corte Constitucional ha diseñado el Precedente Jurisprudencial Obligatorio dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC (Caso 0530-10-JP), entre lo más relevante ha señalado lo siguiente:

“...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (el resaltado pertenece a esta Corte). (...)

51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial,

deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. (...)

53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. (...)

56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el hábeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.

57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado.

58. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen

instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...”

Entonces con lo dicho por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial antes citado queda claro que para que proceda una acción ordinaria de protección de los hechos presentados por los legitimados activos se debe desprender que los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derechos constitucionales (circunstancia que vamos a realizar el análisis en el siguiente punto) y si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es decir si en el caso de que el Juez Constitucional detecta que por una acción u omisión se ha vulnerado derecho constitucional alguno, no precisamente debe agotar los recursos administrativos que franquea la ley o acudir al órgano de justicia ordinaria a reclamar se restituya el derecho vulnerado, y se detectó incluso puntos sujetos a controversia en esta sentencia, sino más bien la acción ordinaria de protección es adecuada y eficaz ante la existencia de un derecho constitucional vulnerado, ya que el efecto no residual de esta acción inclusive permite presentar esta acción aun cuando no se haya agotado los recursos administrativos que franquea la ley, o que ante la existencia de un mecanismo judicial que pueda proteger el derecho vulnerado, el mismo no presente las mismas garantías eficaces que tiene la acción ordinaria de protección, ya que debemos entender que el objeto de esta acción es proteger y reparar de manera eficaz y adecuada los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o aquellas personas que ha determinado el Artículo 41 en sus numerales 4 y de la

LOGJCC.

6.2.2. Por lo que queda por determinar si los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derecho constitucional para que proceda la presente demanda de garantías, lo que nos hace analizar el problema jurídico planteado:

La Corte Constitucional mediante sentencia número 227-12- SEP-CC, caso 0227-12-EP, manifestó lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión *razonable* es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión *lógica*, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión *comprensible*, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...].”

Para el desarrollo de este problema jurídico debemos señalar que el primer numeral del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la procedencia de la acción, señala que cabe la acción ordinaria de protección ante “*Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio*”, siendo que el acto con el que presuntamente se ha violado el derecho al trabajo junto con otros derechos de la legitimada activa LCDA. ZOILA CLEMENCIA GUAITA LAGUA, es la desvinculación laboral y la falta de continuidad en el siguiente año electivo efectuada por los legitimados pasivos, con quienes celebró varios contratos de servicios para personal académico ocasionales desde 01 de octubre del 2015 al mes de Agosto del 2017 y desde octubre del 2017 al 28 de febrero del 2020, para prestar sus servicios profesionales en calidad de docente de Inglés en la UEA a tiempo completo en una materia permanente en la especialización (inglés), hecho que generaría vulneración al derecho al trabajo y otros enunciados en la audiencia por la legitimada pasiva.

Ahora bien, con esta explicación queda por determinar si los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derecho constitucional para determinar la procedencia o no de la presente demanda de garantías, pese a que la abogada defensora de la accionante presenta varios argumentos dispersos respecto a los derechos violentados, no

obstante, es obligación de la suscrita para resolver, en base a los hechos identificar cuáles serían los derechos presuntamente vulnerados, por lo que se centrará el análisis de la decisión en lo referente a la vulneración del DERECHO AL TRABAJO por la suscripción de varios contratos ocasionales, sin que se le considere para continuar laborando, ni tampoco se considere que pertenece a una nacionalidad indígena “kichwua centro”, que no percibe seguro, se le perjudica en la salud, no puede pagar el arriendo, es madre soltera e incluso tiene a su custodia una persona con discapacidad, como se ha indicado textualmente en la respectiva audiencia.

Por consiguiente el objeto de análisis de la presente acción ordinaria de protección, se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de los descritos derechos constitucionales, por lo que esta juzgadora debe establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia del caso, para realizar dicha análisis y verificación, es necesario primero citar las normas constitucionales siguientes:

Art. 33 “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Art. 228. “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

Para comprender el sentido de las normas señaladas, es importante describir su contexto normativo y el propósito que persiguen. En tal sentido, es necesario anotar que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia, es sin lugar a dudas el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos y que ameritan especificidad en la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos. El derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la aserción anterior. Así, a pesar de ser un derecho que cobija a toda la población, y debe ser garantizado sin discriminación, no puede ser entendido como un derecho de contenido rígidamente acotado, aplica sin más a todos los titulares del mismo. En cambio, el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas, a través de distintas acciones, y con especial consideración respecto de las condiciones particulares que configuran la situación en la que se encuentra su titular.

En este orden de ideas **SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO**, la transcrita norma prevista en la carta magna (Art. 33), refiere al derecho del trabajo que implica el derecho a obtener un empleo o actividad económica ya sea en el sector público como en el sector privado, pero ello no quiere decir que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de

trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. El derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que faculta al órgano administrativo del sector público o empresario del sector privado, a elegir de entre los aspirantes al trabajo, es decir; el derecho al trabajo es la capacidad de poder ejercer o ser elegido para una actividad tanto en el sector público como en el sector privado. Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello sobrepasaría el legítimo alcance de su concepción.

En el caso que nos ocupa, la legitimada activa, pretende con la presente acción, obtener su reintegro o retorno a la docencia en la UEA, ya no con contrato ocasional sino en las condiciones que la ley prevé, pues esa ha sido su pretensión de manera textual por lo que se remite el análisis concretamente al artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES):

Art. 70.- **Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.**- (...) “**Las y los profesores**, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de Educación Superior, son **servidores públicos sujetos a un régimen propio** que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, **estabilidad**, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación...”(énfasis en negritas y subrayado).

De esta normativa cabe puntualizar que la legitimada activa en calidad de profesora de la UEA como institución pública de Educación Superior en este caso está regulada por el régimen propio contemplado en el “***Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior***”, el cual fijará las normas que rigen el ingreso, **estabilidad** entre otros aspectos.

Dicho esto, es fundamental revisar la modalidad de contratación bajo la cual laboraba la legitimada activa, que era por medio de CONTRATOS de SERVICIOS PARA PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL, por lo que se debe señalar la siguiente disposición:

Disposición General décima segunda del Reglamento de carrera y escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que indica:

“La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente”.

En tal sentido, la contratación de la accionante en calidad de docente se encontraba regulada por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y de forma complementaria y subsidiaria a la LOSEP y las normas aplicables en lo que sea pertinente, para el efecto dicho reglamento en lo relacionado al caso indica:

Art. 35 del descrito reglamento, que habla de los **requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas que es la modalidad a la que estaba sujeta la legitimada activa y que textualmente estipula:** *“El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. .(..).”*,

Es decir, la institución demandada actuó bajo este precepto legal respecto a la vinculación contractual permitida para el personal académico ocasional, que sería de hasta 5 años, pues la Lcda. Guaita laboró mediante contratos de servicios para personal académico ocasional, durante aproximadamente 4 años 4 meses esto es, desde 01 de octubre del 2015 al mes de Agosto del 2017 y desde octubre del 2017 al 28 de febrero del 2020, sin que se haya excedido de este tiempo de vinculación permitido, considerando que los legitimados pasivos cuentan con un régimen propio, el hecho de que la accionante haya suscrito más de un contrato de servicios para personal académico ocasional, no genera derecho alguno que obligue a la UEA a mantener a la docente en la institución, por el contrario el artículo antes mencionado es facultativo al indicar que el tiempo de vinculación contractual bajo este tipo de contratos es de hasta 5 años que pueden ser acumulados consecutivos o no, exceptuándose el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral en cuyo caso será de hasta 7 años, por lo que no existe vulneración al derecho al trabajo ni ningún otro derecho, puesto que se pretende con esta acción generar un derecho, mas no exigir su protección o amparo.

Adicional a esto, para exigir su permanencia o continuidad en la institución, la legitimidad activa debió ser declarada ganadora del respectivo concurso de merecimiento y oposición para el ingreso del personal académico, acorde al Art. 150 de la LOES:

Art. 150. Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- (Sustituido por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

Para el efecto, conforme se desprende de autos, y como así lo afirma la misma accionante Lcda Zoila Guaita, participó en el concurso de merecimiento y oposición para el ingreso del personal académico, convocado por la institución en diciembre del 2018, el cual se efectuó conforme dispone art. 44 del Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior:

Art. 44.- Del Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

La propia accionante corrobora el hecho de haber participado y según afirma obtuvo el 2do lugar, lo cual se evidencia con la prueba documental presentada por la legitimada activa en la que consta la designación de la persona ganadora del concurso, por lo que no se explica cómo este derecho al trabajo se lo haya vulnerado, puesto que para garantizar su continuidad que es lo que se exige mediante esta acción y principalmente su permanencia en la institución debía acceder a la titularidad de la cátedra siendo declarada ganadora del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para pasar a ser titular, ya que esta condición contemplada en el artículo 5 del mencionado reglamento, que garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el mencionado Reglamento, para gozar de una estabilidad que la proteja. En tal sentido, no se ha evidenciado la existencia de alguna acción u omisión por parte de la UEA por medio de sus representantes que evidencia que se le haya obstaculizado el derecho al trabajo de la legitimada activa, impidiendo quizás su participación en el indicado concurso.

Con estos elementos se evidencia que la falta de continuidad de la relación laboral no vulnera derechos constitucionales, para cuya protección el legislador constituyente ha diseñado la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección; con lo cual se evidencia que la accionante pretende por esta vía jurisdiccional la declaración de un derecho y no su protección.

6.2.3. Además en la audiencia la legitimada activa menciona que los accionados no considerando lo siguiente:

Que “pertenece a una nacionalidad indígena kichwua”, se debe mencionar que la nacionalidad a la cual pertenece la legitimada activa, si bien la Constitución de la República del Ecuador incluyó en su Artículo 11, numeral 2, en su inciso final, la Acción Afirmativa al establecer que *“El Estado adoptará medidas de Acción Afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad”*, esto no es un

factor que haya sido considerado por los legitimados pasivos para adoptar la decisión de no continuar con los servicios profesionales de la docente accionante, pues el hecho de que una persona pertenezca a una nacionalidad, se enmarca en una acción afirmativa, lo cual de hecho se observa ocurrió en el concurso de merecimientos y oposición conforme el puntaje obtenido de acciones afirmativas (ver fs. 90 vuelta).

La condición de ser madre soltera, conforme fue alegada por sí sola es una circunstancia que no se podría considerar tal vez como condición de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad prevista en el Art. 35 de la Constitución, o grupo de atención prioritaria para que sea objeto de amparo por medio de la presente acción constitucional.

En cuanto a la alegación de “*no percibir el seguro perjudica su salud*”, significaría que los legitimados pasivos directamente mediante alguna acción u omisión están privando o restringiendo el goce o ejercicio del derecho a acceder a la atención en salud, lo cual no ocurre.

En lo referente a que “*no puede pagar el arriendo*”, no se evidencia una acción u omisión de los legitimados pasivos que prive del goce o ejercicio del derecho constitucional relacionado con esta reclamación. Finalmente alega que “*incluso tiene a su custodia una persona con discapacidad*”, de lo cual no existe prueba alguna para conocer ciertas condiciones fundamentales para determinar esta condición, a más de ello es una alegación efectuada de manera imprevista en la audiencia, pues este hecho no se mencionó en la demanda.

En definitiva, respecto a estas últimas alegaciones la suscrita observa que la accionante **no goza de ningún derecho de protección especial** para analizar el contenido y alcance de este derecho con relación al acceso y ejercicio efectivo principalmente del derecho al trabajo.

Por lo tanto con estos elementos no se reúnen “los requisitos de procedibilidad-de la Acción de Protección, que son la existencia de un acto u omisión. De autoridad pública no judicial y la vulneración de un derecho constitucional, contemplados en-el-artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías^ Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas en la especie y por fundamentación que antecede **NO SE ADVIERTE QUE EXISTA LA VULNERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO** en el accionar de los legitimados pasivos.

7. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo lo siguiente:

1. **NEGAR** la acción ordinaria de protección planteada por la ciudadana **Lcda. Zoila**

Clemencia Guaita Laguna contra la Rectora de la **Universidad Estatal Amazónica**, Dra. C. Ruth Arias Gutierrez Phd, con C.C. 0601656697, Vicerrector Académico Dr. David Sancho Aguilera Phd, con C.C. 050187221-2, Director de Administración de Talento Humano, Procurador General de la Universidad Estatal Amazónica (e), Dr. William Nuñez Chávez, por **IMPROCEDENTE** conforme lo establece el Artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como se dejó motivado de los hechos no se desprende que ha existido una violación de derechos constitucionales.

2. **DIPONER**, conforme al Artículo 25, número 1 de la LOGJCC, que la presente sentencia una vez ejecutoriada, sea remitida en un término no mayor a tres días a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales el contenido de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

1. [^]**Art. 167CRE.**- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*
2. [^]**Art. 1 COFJ.**- **FUNCION JUDICIAL.**- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial*
3. [^]**Art. 7 COFJ.**- **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- *La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.*
4. [^]**Art. 150 COFJ.**- **JURISDICCION.**- *La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.*
5. [^]**Art. 86 Constitución.**- *“...Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”*
6. [^]**Art. 7 LOGJCC.**- **Competencia.**- *“...Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”*
7. [^]**Artículo 86 Número CRE:** *“...Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”*
8. [^]**Sobre los Principios Fundamentales.**- *En la Sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, dentro del caso 0050-08-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de junio del 2009, ha señalado que un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que “... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga a la Carta Fundamental y Carta*

Internacional de los Derechos Humanos[1]...”

9. *^ Sobre Principios de Aplicación de Derechos*
10. *^ Sobre Derechos de Libertad*
11. *^ Sobre los Derechos de protección*
12. *^ Sobre el debido Proceso*
13. *^ Seguridad Jurídica*
14. *^ Garantías Jurisdiccionales*
15. *^ De los Principios de la Administración de Justicia*
16. *^ Sobr el Sector Público*
17. *^ Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.*
18. *^ Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 002-14-SEP-CC, caso No. 0121-11-EP.*
19. *^ Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 002-14-SEP-CC, caso No. 0121-11-EP.*
20. *^ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009*
21. *^ Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015*
22. *^ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.*
23. *^ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011*

LAURA CECILIA CABRERA LOPEZ

JUEZA(PONENTE)